

Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, Ags., a diez de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver los autos del Toca Electoral número **001/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. **Héctor Quiroz García**, en calidad de Representante Propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución número CG-R-28/2008** emitida por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual resolvió lo relativo a los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, de los recursos respecto a las auditorias practicadas al Partido del Trabajo, por el gasto ordinario correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero de dos mil siete; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

**I.-** Mediante oficio número IEE/ST/0008/2009 recibido en fecha cinco de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal que el C. Héctor Quiroz García, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, compareció ante dicho Instituto a

interponer recurso de apelación contra la resolución número CG-R-28/08, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

**II.-** Por auto de fecha catorce de enero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en este Tribunal los escritos originales del recurso de apelación de referencia con sus anexos a través del oficio número IEE/ST/0097/2009, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.

En el mismo auto, se tuvo por admitido el presente recurso de apelación, ordenándose formar el toca electoral correspondiente, teniéndose al recurrente en su calidad de representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interponiendo dicho medio de impugnación; así mismo, se hizo constar que no compareció persona alguna en calidad de tercero interesado; teniéndose al Secretario Técnico del Consejo General del mencionado Instituto rindiendo informe circunstanciado, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde, admitiéndose las mismas, las que se desahogaron por su naturaleza, declarándose cerrada la instrucción citándose a las partes para oír sentencia; y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2º fracción III, 245, 246 fracción II y 283 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes.

**II.-** Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: "Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes ....."; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 252 del invocado ordenamiento, por lo que una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizado la materia de la impugnación planteada por el partido inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previa al análisis del fondo del asunto electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente acreditó su personalidad como representante consejero propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que se acredita con el reconocimiento que se hace en el informe justificado que suscribe el Secretario Técnico del mencionado Instituto, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe causa de improcedencia alguna.

**III.-** Por otra parte, previo el estudio de los agravios que hacen valer el recurrente, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la demanda del recurso de apelación, constituye una unidad indisoluble; un todo, por lo cual, deben estudiarse todos los argumentos expuestos por los demandantes, con objeto de advertir los agravios que le causa el acto o resolución combatida; sin que para ello deba de suplirse la deficiencia de la queja u omisión en la expresión de agravios, puesto que no es condición que los conceptos de violación se encuentren contenidos en un apartado especial del escrito atinente, sino que, la deducción clara de los agravios puede provenir de los hechos expuestos en la demanda tendientes a evidenciar las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de congruencia que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional, esto es, la existencia de identidad jurídica entre lo que se resuelva, en cualquier sentido y lo pretendido por el actor.

**IV.-** Para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable en primer lugar precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cual es el objeto de la litis en el presente asunto.

Así las cosas, el recurrente Héctor Quiroz García, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expresó los siguientes agravios:

**"II.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-**

"Resolución número CG-R-28/08, fecha 19 de diciembre del año  
"2008, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral  
"en relación a los dictámenes consolidados presentados por la  
"Comisión de Fiscalización de los Recursos, respecto a las auditorías  
"practicada al Partido del Trabajo por gasto ordinario  
"correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio  
"fiscal del año 2006 y enero del ejercicio fiscal de 2007. III.-

**"ORGANO ELECTORAL DEL CUAL EMANA EL ACTO QUE SE**

**"IMPUGNA.** Consejo General del Instituto Estatal Electoral. IV.-

**"PRECEPTOS VIOLADOS.-** Se violan en perjuicio del partido del  
"trabajo lo dispuesto en los artículos 65 y 240 del Código Electoral  
"del Estado de Aguascalientes. **A N T E C E D E N T E S** 1.- En

"Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal  
"Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de diciembre del  
"año dos mil seis, dictó la resolución número CG-R-018/06, y en los  
"puntos resolutivos determino en lo que interesa para el presente  
"recurso lo siguiente: **SEGUNDO.** Este Consejo General, acredita al  
"C. Pedro Vázquez González, como Comisionado Político Nacional del  
"Partido del Trabajo para el Estado de Aguascalientes, y ordena se  
"expida la certificación correspondiente, de conformidad con lo  
"establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Consejo General, acredita a los CC. Dante González

"García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, como Tesoreros  
"Estatales autorizados para recibir la prerrogativa que al Partido del  
"Trabajo le corresponde en el Estado de Aguascalientes, en términos  
"de lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente  
"resolución. 2.- Toda vez que al C. Pedro Vázquez González, en su  
"carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo  
"para el Estado de Aguascalientes, Acredito a los Ciudadanos Jesús  
"Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González García, como  
"tesoreros estatales, recibieron las ministraciones que los meses  
"de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil  
"seis, así como las de enero de dos mil siete, de parte del Instituto  
"Estatel Electoral de Aguascalientes, los días veintiséis de diciembre  
"de dos mil seis y quince de enero de dos mil siete. 3.- Con motivo  
"de la resolución dictada por la el Tribunal Local Electoral del Estado  
"de Aguascalientes, dentro de los autos del toca Electoral numero  
"TLE/RAP/001/2007, quedo sin efectos el nombramiento realizado  
"por el C. Pedro Vázquez González, a los Ciudadanos Jesús Tonatiuh  
"Villaseñor Alvarado y Dante González García. 4.- En fecha 22 de  
"marzo de 2007 el C. JESÚS RICARDO BARBA PARRA en su calidad  
"de Consejero Representante Propietario del Partido del trabajo ante  
"el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,  
"compareció ante ese organismo electoral solicitando se le requiriera  
"a los CC. JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO y DANTE  
"GONZÁLEZ GARCÍA, para que realizaran la entrega de los recursos  
"del financiamiento público que le correspondía al Partido del Trabajo

"de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y  
"Diciembre del 2006 y el mes de enero del 2007. 5. En Sesión  
"Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral,  
"celebrada a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil  
"siete, dictó la resolución numero CG-R-21/07, y en los puntos  
"resolutivos determino en lo que interesa para el presente recurso lo  
"siguiente: **SEGUNDO.** Este Consejo General, determina que no es  
"procedente la emisión de requerimiento alguno a los CC. DANTE  
"GONZÁLEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO,  
"respecto a la recepción de los recursos que por financiamiento  
"público recibieron como encargados autorizados por el Partido del  
"Trabajo con anterioridad. 6.- Ante la resolución anterior, el entonces  
"Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo  
"General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, interpuso  
"recurso de apelación, radicándose bajo el expediente numero  
"TLE/RAP/004/2007, ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, y  
"en los puntos resolutivos determino en lo que interesa para el  
"presente recurso lo siguiente: **CUARTO.- Se ordena al Consejo**  
"**General del Instituto Estatal Electoral para que en sesión**  
"**que cite para el efecto, dentro del término perentoria de**  
"**seis días, dicte una nueva resolución en la que requiera a los**  
"**CC. DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESÚS TONATIUH**  
"**VILLASEÑOR ALVARADO a efecto de que reintegren al Instituto**  
"Estatal Electoral dentro del Término que sea fijado para el efecto y  
"con los apercibimientos de ley, las **ministraciones que los meses**

*"de agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos mil  
"siete, les fueron entregados por dicho instituto en veintiséis  
"de diciembre de dos mil seis y quince de enero de dos mil  
"siete, o en su caso, justifiquen que fueron utilizados para el  
"fin que les fueron entregados, y reintegren a la autoridad  
"electoral el remanente de dichos recursos, en caso de existir. 7.- En  
"Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal  
"Electoral, celebrada a los diecisiete días del mes de mayo del año  
"dos mil siete, mediante resolución numero CG-R-23/07, determino  
"en los puntos resolutivos en lo que interesa para el presente recurso  
"de apelación lo siguiente: **PRIMERO. Este Consejo General en  
"cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el  
"Resultando V de la presente resolución, ordena requerir por  
"conducto de la Secretaría Técnica de este Consejo General,  
"a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA y JESÚS TONATIUH  
"VILLASEÑOR ALVARADO, para que en el término de DIEZ  
"DÍAS naturales, contados a partir de que surta efectos la  
"notificación del requerimiento en comento, reintegren al Instituto  
"Estatal Electoral, las ministraciones que por los meses de agosto a  
"diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, les fueron  
"entregados por este Instituto en veintiséis de diciembre de dos mil  
"seis y quince de enero de dos mil siete, o en su caso, justifiquen  
"que fueron utilizados para el fin que les fueron entregados, y  
"reintegren a esta autoridad electoral, el remanente de dichos  
"recursos, en caso de existir, tal y como se establece en el resolutivo***



"cuarto de la sentencia emitida adentro del citado Toca Electoral  
"número TLE-RAP/004/2007; apercibiéndolos que en caso de  
"incumplimiento, les será aplicada la medida de apremio contenida  
"en la fracción III del artículo 276 del Código Electoral del Estado de  
"Aguascalientes, consistente en multa hasta por cien veces el salario  
"mínimo diario vigente en la capital del Estado. 8. Según tengo  
"entendido, que de acuerdo al oficio numero IEE7ST73121/2007, de  
"fecha 17 de mayo de 2007, signado por el Lic. Sandor Ezequiel  
"Hernández Lara, y del cual desde este momento ofrezco como  
"prueba, por medio de dicho oficio **se requirió a dichas personas**  
"**físicas** para que cumpliera con el punto resolutivo transcrito ante el  
"punto anterior. 9. En virtud del Requerimiento mencionado en el  
"antecedente anterior, **los Ciudadanos Dante González García y**  
"**Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, dieron contestación**  
"**manifestando en lo medular que la documentación**  
"**comprobatoria de las ministraciones recepcionadas la tenía**  
"**en su poder la Instancia Nacional del Partido del Trabajo,**  
"**solicitando al Consejo General se requiriera a esa instancia**  
"**la documentación para con ello estuvieran en condiciones**  
"**de verificar que el financiamiento publico había sido**  
"**utilizado para los fines que les fue entregado, anexando**  
"**simplemente lo que ello denominaron libro mayor. 10.- Vista**  
"la Respuesta anterior realizada por los Ciudadanos Dante González  
"García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, por la Comisión de  
"Fiscalización, esta le solicito al C. Lic. Sandor Ezequiel Hernández

"Lara, Secretario Técnico del Consejo General, la documentación que sustentara la información presentada, es decir en el libro mayor presentado por dichas personas, ante ello, dicho funcionario publico mediante el oficio IEE/ST/3809/2007, de fecha 04 de junio de 2007, le requirió los multicitados Dante Y Jesús Tonatiuh, la documentación soporte. 11.- Ante el oficio IEE/ST/3807/2007, el C. Tonatiuh Villaseñor Alvarado, compareció reiterando su solicitud, en el sentido de que se requiriera a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que entregara la documentación comprobatoria del financiamiento Público recepcionado por él y Dante González García. 12.- En atención a la repuesta manifestada por el C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, el C. Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, mediante el oficio numero IEE/4703/2007 de fecha 27 de junio de 2007, remitió el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos del Instituto Estatal Electoral a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mismo que en lo que interesa en el presente recurso de apelación textualmente dice lo siguiente: "Esta Comisión, visto el curso de dichos requerimientos, considera oportuno requerir al Partido del Trabajo, por conducto de su Comisión Ejecutiva nacional, para que dentro del término de 5 días naturales a partir de su notificación, presente a este órgano de fiscalización, la siguiente documentación en copia debidamente certificada: a. **Copia de los cheques expedidos durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006**, así como de enero y

"febrero de 2007, con relación a las ministraciones entregadas. b) "Pólizas de los cheques expedidos **durante los meses** de agosto, "septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, así como de "enero y febrero de 2007. c. Documentación de soporte de cada uno "de los cheques expedidos **durante los meses** de agosto, "septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, así como de "enero y febrero de 2007. d. Pólizas de diario durante los meses de "agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, así "como de enero y febrero de 2007. e. Documentación de soporte de "cada una de las pólizas de diario **efectuadas durante** los meses "de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, así "como de enero y febrero de 2007. f. Pólizas de ingresos **durante** "**los meses** de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre "de 2006, así como de enero y febrero de 2007. g. Documentación "de soporte de cada una de las pólizas de ingresos efectuadas "durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y "diciembre de 2006, así como de enero y febrero de 2007. h. Pólizas "de egresos **durante los meses** de septiembre, octubre, noviembre "y diciembre de 2006, así como de enero y febrero de 2007. i) "Documentación de soporte de cada una de las pólizas de egresos "efectuadas **durante los meses** de agosto, septiembre, octubre, "noviembre y diciembre de 2006, así como de enero y febrero de "2007. j) Estados de cuenta de la(s) cuenta(s) manejadas por el "Partido del Trabajo **durante los meses** de agosto, septiembre, "octubre, noviembre y diciembre de 2006, así como de enero y

"febrero de 2007. k) En general, toda la documentación de soporte  
"que ampare el ingreso y/o erogación de recursos **durante los**  
"**meses** de agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de  
"2006, así como de enero y febrero de 2007. l. Balanzas de  
"comprobación de los meses de agosto, septiembre, octubre,  
"noviembre y diciembre de 2006, así como de enero y febrero de  
"2007. m. Libro mayor de los meses de agosto, septiembre, octubre,  
"noviembre y diciembre de 2006, así como de enero y febrero de  
"2007." 13.- La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del  
"Trabajo, contesto **que se le estaba requerimiento**  
"**documentación diversa, de los meses de agosto de 2006 a**  
"**febrero de 2007, y dado que la Comisión de Finanzas del**  
"**Estado de Aguascalientes, no le había entregado la**  
"**documentación requerida se requiriera a dicha esa**  
"**comisión estatal y con ello cumplir con el requerimiento**  
"**realizado.** 14.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral,  
"fecha 14 de julio del año 2007, mediante el acuerdo CG-A-54/07, en  
"lo que interesa para el presente recurso de apelación acordó lo  
"siguiente: **SEGUNDO. Este Consejo General determina aplicar**  
"**una sanción a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA y JESÚS**  
"**TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO consistente en el pago**  
"**de una multa equivalente a 2000 días de salario mínimo a**  
"**cada uno de ellos, lo anterior con fundamento en la fracción II y**  
"último párrafo del artículo 240 del Código Electoral del Estado de  
"Aguascalientes, en términos de lo establecido en el considerando

"segundo del presente Acuerdo. **TERCERO. Este Consejo General**  
"ordena requerir por conducto de la Secretaría Técnica de  
"este Consejo General, a los CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA y  
"JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, para que en el  
"término de **DIEZ días naturales**, contados a partir de que surta  
"efectos la notificación del requerimiento en comento, **reintegren al**  
"**Instituto Estatal Electoral, las ministraciones que por los**  
"**meses de agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos**  
"**mil siete, les fueran entregados por este Instituto en fecha**  
"**veintiséis de diciembre de dos mil seis y quince de enero de**  
"**dos mil siete**, lo anterior en términos de lo establecido en el  
"Considerando Tercero del presente acuerdo. 15.- Ante ello, los  
"ciudadanos Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González  
"García, interpusieron recurso de apelación en contra del acuerdo  
"mencionado en el antecedente anterior, radicándose en el Tribunal  
"Local Electoral, bajo el numero TLE/RAP/020/2007, y como se  
"desprende de la impresión de la sentencia dictada dentro de los  
"autos de dicha toca electoral de la fojas 42 a la 44 textualmente  
"dice lo siguiente: "**Conforme a lo anterior resulta procedente**  
"**revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el**  
"**Consejo General del Instituto Estatal Electoral dicte una**  
"**nueva resolución, en la que deje sin efecto el acuerdo**  
"**impugnado número CG-A-54/07, de fecha catorce de julio**  
"**de dos mil siete, por no haberse acreditado que los**  
"**recurrentes se condujeron con falsedad ante dicho Consejo,**

*"ya que la información requerida a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo no fue la adecuada en virtud de que no se solicitó la documentación comprobatoria pertinente respecto de los gastos que dicen los C.C. DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO realizaron con las ministraciones que les fueron entregadas, sino que se solicitó una información diversa, la cual no era adecuada para justificar dichos gastos, dejando sin efecto, en consecuencia, las sanciones impuestas en dicha resolución, y ordene se continúe con la ejecución de la sentencia número TLE/RAP/0004/2007, dictada por este Tribunal en siete de mayo de dos mil siete en los términos fijados por ésta, conforme a las facultades que para ello le otorga la ley. . . .*

*se **RESUELVE:** SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios expresados por los C.C. DANTE GONZALEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO. **TERCERO.- Se revoca la Resolución CG-A-054/07, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de la sesión extraordinaria celebrada en catorce de julio de dos mil siete. CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que en sesión celebrada para el efecto dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución dicte una nueva resolución, en la que deje sin efecto la sentencia impugnada número CG-A-54/07, de fecha catorce de julio***

"de dos mil siete, por no haberse acreditado que los recurrentes  
"DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO, se condujeron con falsedad ante dicho Consejo, porque  
"la información requerida a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido  
"del Trabajo no fue la adecuada en virtud de que no se requirió la  
"información pertinente, respecto de los gastos que dicen los C.C.  
"DANTE ALVARADO GARCIA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO, realizaron respecto de las ministraciones que les fueron  
"entregadas, sino que se solicitó una información diversa, la cual no  
"era adecuada para justificar dichos gastos, dejando sin efecto en  
"consecuencia las sanciones impuestas en dicha resolución, ordene  
"continuar con la ejecución de la sentencia número  
"TLE/RAP/0004/2007, dictada por este Tribunal en siete de mayo de  
"dos mil siete, en los términos fijados por ésta, conforme a las  
"facultades que para ello le otorga la ley." 16.- En lugar de haber  
"enviado un documento correcto a la instancia nacional, de nueva  
"cuenta envió el día 06 de septiembre de 2007, mediante oficio  
"numero IEE/ST/6041/2007, requerimiento la multicitada  
"comprobación del financiamiento publico, a los Ciudadanos Dante  
"González García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, el C. Lic.  
"Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo  
"General, a lo cual dichas personas por enésima vez le solicitaron que  
"se requiriera a la Instancia Nacional la Documentación  
"Comprobatoria de mas ministraciones recepcionadas por ellos. 17.-  
"De nueva cuenta el C. Lic. Sandor Ezequiel Hernández, el día 22 de

"noviembre de 2007, mediante oficio numero IEE/ST/6895/2007, se  
"les requirió a los Ciudadanos Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y  
"Dante González García, que entregaran la información y/o  
"documentación soporte de egresos relacionad con motivo de los  
"recursos que les fueron entregados en fecha veintiséis de diciembre  
"de dos mil seis y quince de enero de dos mil siete, sin ningún  
"apercibimiento. 18.- El día 30 de enero del año en curso, es decir,  
"del 2008, mediante oficio número IEE/ST/0285/2008, signado por el  
"C. Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara, se les requirió a los  
"Ciudadanos Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González  
"García, para entregaran la documentación relacionada con las  
"ministraciones de financiamiento público de los meses de agosto de  
"2006 a enero de 2007, bajo apercibimiento de que en caso de que  
"no fuera exhibida se le daría vista al Agente del Ministerio Público.  
"19.- Es el caso que actualmente se esta integrando la Averiguación  
"Previa correspondiente, con motivo mencionado en el antecedente  
"anterior. 20. De forma espontánea el C. Pedro Vázquez González,  
"sin mediar requerimiento a la Comisión Ejecutiva Nacional del  
"Partido del Trabajo, presentó la documentación comprobatoria de  
"las ministraciones de los meses de agosto de 2006 a enero de  
"2007, que fueron debidamente aplicados por los Ciudadanos Jesús  
"Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González García, el día 03 de  
"octubre de 2008. 21.- **La Comisión de Fiscalización de los**  
"**Recursos Políticos, mediante los oficios numero**  
"**IEE/CFRPP/43/2008 y IEE/CFRPP/44/2008, ambos de**



"**fecha 28 de noviembre de 2008**, realizó al partido del Trabajo  
"ciertas observaciones de los egresos realizados por los Ciudadanos  
"Jesús Tonatiuth Villaseñor Alvarado y Dante González García, **por**  
"**un término completamente diferente al otorgado en forma**  
"**legal y reglamentaria, es decir, por cuatro días en lugar de**  
"**diez, que contemplan los artículos del Código Electoral**  
"**del Estado de Aguascalientes, y de los lineamientos, dentro**  
"**del término ilegal, el Partido del trabajo con**  
"**responsabilidad, y con la plena confianza en las**  
"**instituciones públicas e integrantes de las misma, dio**  
"**contestación a las observaciones realizadas cumpliendo de**  
"**forma cabal con todas excepto parcialmente con la del**  
"**inciso e) del oficio numero IEE/CFRPP/43/2008, por la**  
"**cantidad de 565.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO**  
"**85/100 M.N.), que no cumplió con los requisitos de los**  
"**lineamientos. 22.- El día 19 de diciembre de 2008, el consejo**  
"**General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante**  
"**la resolución numero CG-R-28/08, la cual se tilda de ilegal como se**  
"**podrá apreciar en los agravios. AGRAVIOS FUENTE DE**  
"**AGRAVIOS**: El considerante tercero de la resolución recurrida que  
"dice: **TERCERO.- Así las cosas...** atendiendo al contenido y forma de  
"los mismos, razón por la cual este Consejo General considera  
"procedente apegarse a las consideraciones, recomendaciones y  
"sanciones, expuestas por la citada Comisión, contenidas en sus  
"Apartados IV numerales IV.5, IV.6, y IV,7, los cuales a efecto de dar

"mayor claridad se especifican a continuación. En cuanto al  
"incumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II del  
"artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia  
"del origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos  
"Políticos y de las Asociaciones Políticas del estado de  
"Aguascalientes, dentro del dictamen Consolidado relativo a los  
"meses de Agosto a Diciembre del ejercicio fiscal dos mil siete,  
"consistente en la no comprobación con documentos que  
"cubran los requisitos fiscales o bien con actas  
"circunstanciadas en los términos que dicho numeral  
"permite, el monto señalado dentro del análisis del inciso e)  
"que se hizo en el Apartado III.2 del referido dictamen; así  
"como por el hecho de que los comprobantes que se  
"relacionan en el punto f) del Apartado III.2 del dictamen en  
"comento, constituyen documentos que tienen fechas de  
"expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de  
"julio del año 2006, siendo que en términos de la sentencia  
"dictada dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se  
"ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos  
"públicos relativos de los meses de agosto, septiembre,  
"octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil seis y  
"enero de dos mil siete, y que por ende al no corresponder  
"las fechas de expedición de la documentación referida a los  
"meses por los que fueron entregados los recursos y  
"tomando en cuenta la expedición de los múltiples

*"requerimientos a los C.C. DANTE GONZALEZ GARCIA Y  
"JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARDO Y/O AL PARTIDO  
"DEL TRABAJO, a efecto de que dieran cumplimiento con la  
"sentencia recaída en el Toca Electoral TLE/RAP/004/2007,  
"en el sentido de acreditar el uso y destino de las  
"ministraciones que les fueron entregadas correspondientes  
"a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil  
"seis y enero del relativo al año dos mil siete, a saber, los  
"oficios IEE/ST/3121/2007 de fecha 17 de mayo del año  
"2007, IEE/ST/3807/2007 de fecha 4 de junio del 2007,  
"IEE/ST/4703/2007 de fecha 27 de junio del año 2007,  
"IEE/ST/6041/2007 de fecha 6 de septiembre del año 2007,  
"IEE/ST/6895/2007 de fecha 22 de Noviembre del año 2007  
"y IEE/ST/0285/2008 de fecha 31 de enero del año 2008; tal  
"y como lo propone la Comisión de Fiscalización, este  
"Consejo General considera procedente aplicar la sanción  
"establecida en la fracción II del artículo 240 del Código  
"Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el  
"pago de una multa equivalente a 3000 días de salario  
"mínimo general vigente en el estado de Aguascalientes, lo  
"anterior toda vez que dichas infracciones en su conjunto son  
"consideradas como graves especiales..." Así como el punto  
"resolutivo tercero de la sentencia recurrida que dice: TERCERO.-  
"Este Consejo General determina procedente imponer al PARTIDO  
"DEL TRABAJO la sanción contemplada en la fracción II del artículo*

"240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente  
"en el pago de una multa equivalentes a 3000 días de salario mínimo  
"general vigente en el Estado de Aguascalientes, misma que deviene  
"de los incumplimientos señalados en el Considerando Tercero de la  
"presente resolución. **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS,**  
"**RESPECTO DEL PRIMER AGRAVIO.** Se violan en perjuicio de  
"mi representado lo dispuesto en el artículo 65 y 240 del código  
"electoral del Estado de Aguascalientes, artículo que se transcriben  
"a continuación: ARTICULO 65.- El Instituto Estatal Electoral... sus  
"Principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la  
"independencia y la objetividad... ARTICULO 240.- Los Partidos  
"Políticos Asociaciones Políticas y Ciudadanos, podrán ser  
"sancionados: I.- ... II.- ... III.- ... Las sanciones a las que se refiere  
"el párrafo anterior les puedan ser impuestas al los Partidos Políticos  
"y Asociaciones Políticas cuando: I.- Incumplan con las obligaciones  
"señaladas en este código; II.- Incumplan con las resoluciones o  
"acuerdos del Consejo o de las autoridades jurisdiccionales. III.-  
"Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o  
"entidades que no estén expresamente facultadas para ello,  
"conforme a la legislación aplicable a la materia; IV.- Acepten  
"donativos o aportaciones económicas superiores a los límites  
"establecidos o realizados en forma legal: V.- No representen los  
"informes de gastos ordinarios, de precampaña o campaña en los  
"términos y plazos previstos en este Código; VI.- Excedan durante la  
"precampaña o campaña electoral los límites a los gastos

"establecidos; y VII.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas  
"en este Código. ... **CONCEPTO DE AGRAVIO DEL PRIMERO.-**  
"Como es de pleno conocimiento de esta autoridad el Artículo 65 del  
"Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece, que la  
"autoridad responsable debe regir su actuar cumpliendo con el  
"principio de legalidad, como pilar de un sistema de derecho  
"electoral, entendiendo por dicho principio **que todos los actos o**  
"**resoluciones que emitan las autoridades electorales deben**  
"**de estar sujetos invariablemente a lo previsto en la**  
"**Constitución Federal y a en su caso, a las disposiciones**  
"**legales aplicables.** Como se puede apreciar de la siguiente  
"jurisprudencia **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- ....."**  
"**En este sentido la autoridad local, es decir el Consejo**  
"**General del Instituto Estatal Electoral solamente pueden**  
"**sancionar las infracciones ya sean de acción u omisión que**  
"**establezca la legislación en la materia que comentan los**  
"**partidos políticos, asociaciones políticas y ciudadanos, de**  
"acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
"de la Federación en el expediente SUP-RAP-87/2003 y acumulados  
"estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de  
"una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer  
"algo. En cambio la omisión, el sujeto activo incumple un deber que  
"la ley le impone, o bien o lo cumple en la forma ordenada en la  
"norma aplicable. De igual forma **la sala superior por criterio**  
"**jurisprudencial ha establecido que tratándose del**

*"incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuestos  
 "normativos, como en la sanción, entendida como  
 "consecuencia jurídica, es necesario que debe atenderse a  
 "los principios jurídicos tales como a).- Principio de reserva legal,  
 "esto es solo las normas jurídicas legislativamente  
 "determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el  
 "presupuesto de la sanción; b).- en supuesto normativo y la  
 "sanción deben estar determinados legislativamente en  
 "forma previa a la comisión del hecho c).- La norma jurídica  
 "que prevea una falta o sanción debe estar expresada en  
 "forma estricta; y d).- Las normas requieren una  
 "interpretación y aplicación estricta como se aprecia en la Tesis  
 "de Jurisprudencia que a continuación se transcribe: **"RÉGIMEN  
 "ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS  
 "JURIDICOS APLICABLES. ...."** "Para el efecto de que una  
 "conducta ya sea de acción u omisión pueda ser sancionada  
 "se necesita que esta encuadre exactamente en la hipótesis  
 "normativa previamente establecida, sin que sea lícito  
 "ampliar está o por anarquía o por mayoría de razón, como se  
 "desprende de la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema  
 "Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se  
 "transcribe: Registro No. 174326 Localización: Novena Época  
 "Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
 "Gaceta XXIV, Agosto de 2006 Página: 1667 Tesis: P./J.100/2006  
 "Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Administrativa*

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE  
"REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS  
"INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS...."**

**"Considero pertinente por cuestión de método, primero  
"establecer con claridad cuales son las conductas ilícitas e  
"infractoras, que se imputan al Partido del Trabajo, toda vez  
"que estas deben estar previstas legislativamente, en este sentido  
"como se puede apreciar, del considerando tercero de la sentencia  
"recurrida, en esencia son dos, las cuales a saber son: a) La no  
"comprobación con documentos que cubran los requisitos  
"fiscales o bien con las actas circunstanciadas. b) La  
"presentación de documentos que tienen fechas de  
"expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de  
"julio del año 2006, siendo que supuestamente que en  
"términos de la sentencia dictada dentro del toca electoral  
"TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y  
"destino de los recursos públicos relativo a los meses de  
"agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos  
"mil seis y enero de dos mil siete, y que por ende al no  
"corresponder a las fechas de expedición de la  
"documentación referida a los meses por los que fueron  
"entregados. Lo anterior es así, de acuerdo a la parte final de la  
"foja 16 e inicio de la foja numero 17, de la resolución que se  
"recurrir, donde la Comisión de Fiscalización de los Recursos, para el  
"efecto de individualizar la pena, realiza el siguiente cuadro: ....". De**

"acuerdo al dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización,  
"trascrito de la foja numero 6 a la 24 en la resolución que se recurre  
"en el capítulo III.2.- denominado "RECTIFICACIÓN DE ERRORES U  
"OMISIONES", en lo que respecto del inciso e), el auditor externo y  
"la comisión concluyeron **"El Partido Político acompañó  
"comprobantes y actas circunstanciadas con lo que  
"solventaron prácticamente todos los rubros o conceptos del  
"ANEXO 5, que se acompaña al presente y en el que se  
"refleja que solamente comprobantes por la cantidad de  
"\$565.80 no cumplieron con requisitos de los Lineamientos."**  
"Como quedó debidamente establecido la primera conducta  
"imputada al Partido del Trabajo lo es, la no comprobación  
"con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien  
"con las actas circunstanciadas que permiten las fracciones I  
"y II del artículo 71 de los lineamientos para el control y  
"vigilancia del origen, uso y destino de los recursos de los  
"partidos políticos y de las asociaciones políticas del estado  
"de Aguascalientes, pero sin embargo como ya quedo  
"debidamente establecido el artículo 240 del Código  
"Electoral del Estado de Aguascalientes establece las  
"conductas que pueden ser sujetas de infracción de parte de  
"los Partidos Políticos, así mismo se establece el catálogo de  
"las sanciones que pueden ser sujetos en el supuesto de que  
"realicen la conducta de acción u omisión legislativas, pero  
"sin embargo no establece que se remita a los lineamientos



*"para el control y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos y de las asociaciones políticas del estado de Aguascalientes, de acuerdo al principio de legalidad electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solamente se encuentra facultado a realizar los actos o dictar las resoluciones que se encuentren facultados legalmente, como se desprende de la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:*

*""PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" situación esta que se corrobora con los principios que deben aplicarse en el régimen administrativos sancionador electoral, de acuerdo a la jurisprudencia cuyo título es: "REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES", en relación con el principio de tipicidad, que no es otra cosa que la conducta realizada o imputada al partido del trabajo deben encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que se licito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es; "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.". De acuerdo al principio de legalidad electoral, no se puede sancionar ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté*

**"establecida en la ley, en este sentido no existe constatación  
"del encuadramiento exacto entre los componentes de las  
"hipótesis establecidas en el artículo 240 del Código  
"Electoral, con las conductas desplegadas por el Partido del  
"Trabajo. Lo mismo acontece con la segunda de las conductas  
"imputadas al Partido del Trabajo, la cual consisten en: La  
"presentación de documentos que tienen fechas de expedición que  
"van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2006,  
"siendo que supuestamente que en términos de la sentencia dictada  
"dentro del toca electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la  
"comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativo a  
"los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre  
"de dos mil seis y enero de dos mil siete, y que por ende al no  
"corresponder a las fechas de expedición de la documentación  
"referida a los meses por los que fueron entregados, pero con la  
"salvedad de que la Comisión de Fiscalización parte de una  
"interpretación incorrecta de la sentencia del toca electoral  
"TLE/RAP/004/2007, lo que trae como consecuencia el error de  
"parte del Consejo General como se vera a continuación: En el  
"punto resolutivo cuarto, de dicha sentencia se estableció:  
"**CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal  
"Electoral para que en sesión que cite para el efecto, dentro  
"del término perentorio de seis días dicte una nueva  
"resolución en la que requiera a los CC. DANTE GONZALEZ  
"GARCIA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO a****

**"efecto de que reintegren al Instituto Estatal Electoral dentro del**  
**"Término que sea fijado para el efecto y con los apercibimientos de**  
**"ley, las ministraciones que por los meses de agosto a**  
**"diciembre dos mil seis y enero de dos mil siete, les fueron**  
**"entregados por dicho instituto en veintiséis de diciembre de**  
**"dos mil seis y quince de enero de dos mil siete, o en su caso,**  
**"justifiquen que fueron utilizados para el fin que les fueron**  
**"entregados, y reintegren a la autoridad electoral el remanente de**  
**"dichos recursos, en caso de existir. Como se puede apreciar, lo**  
**"que realmente se dijo en la sentencia que los Ciudadanos**  
**"Jesús Tonotiah Villaseñor Alvarado y Dante Gonzalez**  
**"García, justificaran que las ministraciones otorgados por**  
**"concepto de financiamiento publico de los meses de Agosto**  
**"a diciembre de 2006, mas no que esta se hubieran realizado**  
**"dentro de estos meses, situación que seria imposible, ya**  
**"que dichos ministraciones se recibieron el día 26 de**  
**"diciembre del mismo año, es decir 2006, aunado a ello, de**  
**"acuerdo al dictamen consolidad de la Comisión de Fiscalización,**  
**"trascrito de la foja numero 6 a la 24 en la resolución que se recurre**  
**"en el capitulo III.2.- denominado "RECTIFICACION DE ERRORES U**  
**"OMISIONES", en lo que respecto del inciso f), el auditor externo**  
**"concluyo lo siguiente: "La respuesta del Partido a este inciso**  
**"me parece adecuada y válida en cuanto a que los**  
**"Lineamientos hablan de ejercicios de doce meses sin hacer**  
**"distinción o excepción para casos como el que se presenta**

*"con esta fracción o representación del Partido del trabajo.  
"En apoyo a mi criterio señalo como referencia que con  
"partidos o asociaciones nuevos que reciben su registro ya  
"entrado el año e inician su vida legal en cualquier mes y de  
"igual manera empiezan a recibir prerrogativas; en estos  
"casos considero que no pudieran comprobar con  
"documentos de fechas antes de la autorización o aceptación  
"por parte del Instituto estatal Electoral; sin embargo esta  
"no es la situación, pues el Partido del Trabajo ya existía; por  
"lo tanto, a mi juicio o criterio, no encuentro incumplimiento  
"a los Lineamientos por haber incluido comprobación de  
"enero a diciembre de 2006.", como en su momento se informo  
"a la Comisión de Fiscalización, que en los meses de enero a julio  
"de 2006, se realizaron tareas encaminadas a la subsistencia  
"y cumplimiento de los fines propios del partido del trabajo,  
"y no se habían realizado los pago de la erogaciones  
"realizadas, fue por ello, que se realizó el pago de reembolso,  
"lo cual es factible de acuerdo al siguiente criterio relevante:  
"**FINANCIAMIENTO PUBLICO. PAGO POR REEMBOLSO AL  
"PARTIDO POLÍTICO QUE GANA EL LITIGIO, PERO DURANTE  
"LA SUSTANCIACION PIERDE SU REGISTRO. ...."** Máxime si  
"tomamos en cuenta que los ejercicios fiscales son de  
"carácter anual, y dicho financiamiento publico fue ejercido  
"dentro del ejercicio fiscal, es decir, de enero a julio de 2006,  
"la sala superior ha establecido por criterio jurisprudencial*

"que los ejercicios son anuales, como se desprende de la tesis que se transcribe a continuación: **"FINACIAMIENTO PUBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- .....**" A efecto de mayor abundamiento la consejera Ciudadana MAESTRA **LIDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL**, en el punto de la sesión en la cual se aprobó la resolución que se impugna, es decir, la de fecha 14 de diciembre de 2008, **emitió su voto en contra, razonando el mismo de la forma siguiente: "si, el sentido de mi voto es en contra, ...yo no estoy de acuerdo con que se le multe y creo que soy contadora y desde el punto de vista de la contabilidad, creo que el partido del trabajo cumplió y no estoy de acuerdo con que se le aplique multa alguna."**

**"PRECEPTOS JURIDICOS VIOLADOS, RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO.-** Se violan en perjuicio de mi representado lo dispuesto en el artículo 65 y 240 del código electoral de Estado de Aguascalientes, artículo que se transcriben a continuación:

**"ARTICULO 65.-** El Instituto Estatal Electoral... sus Principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad. .... **ARTICULO 240.-** Los Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Ciudadanos, podrán ser sancionados: I.- ..... II.- Con multa de 10 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el estado. III.- ..... **SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Al no existir la conducta ya sea de acción u omisión realizada por el partido del trabajo que contemple el código electoral del**

*"estado como conducta ilícita, corre la misma suerte lo  
"accesorio de lo principal, es decir la sanción, aunado a ello  
"multa es excesiva, pues lo cantidad que no cumplió con los  
"requisitos del artículo 71 de los lineamientos lo fue la  
"cantidad de \$565.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CINOS  
"PESOS 80/100 M.N.) ello en lo que respecto a la primera de  
"las conductas ilícitas imputadas al partido del trabajo, ahora  
"pretende justificar la autoridad responsable el monto de la  
"multa respecto de la segunda conducta imputada al partido  
"del trabajo, en el hecho de que supuestos requerimientos, al  
"mismo, lo cual resulta por demás infundada, en virtud de  
"que los oficios que menciona todos fueron dirigidos a los  
"Ciudadanos Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante  
"González García, excepto el que se identifica con el numero  
"IEE/ST/4703/2007, si fue dirigido a la Comisión Ejecutiva  
"Nacional del Partido del Trabajo, mismo que fue contestado  
"en tiempo y forma, y que sirvió de base la que la autoridad  
"responsable les impusiera una multa por 2000 días de  
"salario mínimo a cada uno mediante el acuerdo numero CG-  
"A-54/07, de fecha catorce de julio del año 2007, el cual fue  
"recurrido por ellos, radicándose en el Tribunal local  
"Electoral bajo el expediente numero TLE/RAP/020/2007,  
"que en lo que interesa en este recurso dice: "Conforme a lo  
"anterior resulta procedente revocar la resolución impugnada, para el  
"efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dicte*

"una nueva resolución, en la que deje sin efecto el acuerdo  
"impugnado número CG-A-54/07, de fecha catorce de julio de dos  
"mil siete, por no haberse acreditado que los recurrentes se  
"condujeron con falsedad ante dicho Consejo, ya que la información  
"requerida a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo  
"no fue la adecuada en virtud de que no se solicitó la documentación  
"comprobatoria pertinente respecto de los gastos que dicen los C.C.  
"DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO realizaron con las ministraciones que les fueron  
"entregadas, sino que se solicitó una información diversa, la cual no  
"era adecuada para justificar dichos gastos, dejando sin efecto, en  
"consecuencia, las sanciones impuestas en dicha resolución, y ordene  
"se continúe con la ejecución de la sentencia número  
"TLE/RAP/0004/2007, dictada por este Tribunal en siete de mayo de  
"dos mil siete en los términos fijados por ésta, conforme a las  
"facultades que para ello le otorga la ley. ... se **RESUELVE:**  
"**SEGUNDO.**- Se declaran fundados los agravios expresados por los  
"C. C. DANTE GONZALEZ GARCÍA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO. **TERCERO.**- Se revoca la resolución CG-A/054/07,  
"emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro  
"de la sesión extraordinaria celebrada en catorce de julio de dos mil  
"siete. **CUARTO.**- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal  
"Electoral que en sesión celebrada para el efecto dentro del término  
"de cinco días contados a partir de la notificación de la presente  
"resolución dicte una nueva resolución, en la que deje sin efecto la

"sentencia impugnada número CG-A-54/07, de fecha catorce de julio  
"de dos mil siete, por no haberse acreditado que los recurrentes  
"DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESUS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO se condujeron con falsedad ante dicho Consejo, porque  
"la información requerida a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido  
"del Trabajo no fue la adecuada en virtud de que no se requirió la  
"información pertinente, respecto de los gastos que dicen los C.C.  
"DANTE GONZALEZ GARCIA Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR  
"ALVARADO realizaron respecto de las ministraciones que les fueron  
"entregadas, sino que se solicitó una información diversa, la cual no  
"era adecuada para justificar dichos gastos, dejando sin efecto en  
"consecuencia las sanciones impuestas en dicha resolución, y ordene  
"continuar con la ejecución de la sentencia número  
"TLE/RAP/0004/2007, dictada por este Tribunal en siete de mayo de  
"dos mil siete en los términos fijados por ésta, conforme a las  
"facultades que para ello le otorga la ley. **Considero pertinente**  
"**hacer notar que de hecho, se les requirió a dichas personas**  
"**a petición del entonces representante del Partido del**  
"**Trabajo ante el Consejo General, toda vez que este solicitó**  
"**que fueran entregadas a la Comisión de Finanzas Estatal las**  
"**ministraciones de los meses de agosto de 2006 y enero de**  
"**2007, resolviendo la autoridad responsable que no tenían**  
"**facultades para ello, ante lo cual se interpuso el recurso de**  
"**apelación numero TLE/RAP/004/2007, y este concedió la**  
"**razón al representante del Partido del Trabajo, pero ordeno**



*"se requiriera y se entregada al Instituto Estatal Electoral,  
 "por lo, cual las acciones imputadas a los Ciudadanos Jesús  
 "Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González García,  
 "fueron a titulo de Ciudadanos y como partido del trabajo, al  
 "grado tal que actualmente se les esta integrando la  
 "averiguación previa correspondiente. Es por ello donde  
 "deviene sin conceder que exista tipificación de la conducta  
 "desplegada por el partido del trabajo lo excesivo de la multa  
 "ya que no existe congruencia entre la multa y la conducta  
 "ilícita imputada al partido del trabajo, de acuerdo a la  
 "siguiente tesis de jurisprudencia aprobada por el pleno de la  
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación  
 "se transcribe: Registro No. 200347 Localización: Novena  
 "Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la  
 "Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Página: 5 Tesis:  
 "P./J.9/95 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional MULTA  
 "EXCESIVA. CONCEPTO DE. ...."*

Por su parte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por conducto del Secretario Técnico, al rendir su informe circunstanciado expresó las siguientes consideraciones:

*"PRIMERO.- En relación con el agravio enunciado  
 "como PRIMERO en el escrito de apelación que nos ocupa,  
 "mediante el cual el recurrente asegura que esta Autoridad Electoral  
 "trasgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 65 del  
 "Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber imputado al  
 "Partido del Trabajo conductas ilícitas e infractoras que no resultan, a*

"su juicio, merecedoras de las sanciones que se contemplan en el artículo 240 del referido ordenamiento legal, toda vez que el propio precepto legal establece el catálogo de conductas que pueden ser sujetas de infracción por parte de los Partidos Políticos, sin que en dicho apartado se remita a los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, afirmando que de acuerdo con el principio de legalidad referido, esta Autoridad Electoral no puede sancionar ninguna conducta ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, siendo el presente caso, en su opinión, una flagrante violación a sus derechos al no existir constatación del encuadramiento exacto entre los componentes de las hipótesis establecidas en el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes con las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo."

"Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta, que resulta infundado el agravio que nos ocupa, en virtud de que el recurrente parte de una premisa errónea, al limitar la interpretación que debe otorgarse al referido artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por las razones que a continuación se asientan."

"En primer término, resulta preciso delimitar que efectivamente el sistema electoral estatal se rige por diversos principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular en el artículo 116 fracción IV inciso b), precepto legal que se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento: "Artículo 116. (...)" IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: (...) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad: " (...)"

"En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, legislación secundaria que reglamenta el precepto constitucional referido en el párrafo que antecede, recoge los principios rectores de la función electoral en el Estado, en sus artículos 17 apartado B y 65 respectivamente, los cuales se transcriben a continuación para mayor esclarecimiento: "ARTICULO 17. (...)” - "B. El sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad. (...)”

""ARTICULO 65.- El Instituto Estatal Electoral es un organismos público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad. (...)”

"Visto lo anterior, resulta viable concluir que efectivamente, esta Autoridad Electoral se encuentra sujeta en cuanto a su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.”

"Ahora bien, el recurrente afirma en el agravio que nos ocupa, que esta Autoridad Electoral violentó en su perjuicio el principio de legalidad mediante la emisión del acto hoy reclamado, bajo ese tenor resulta indispensable partir de la correcta definición del referido principio rector a efecto de encontrarnos en la posibilidad de demostrar que resulta falsa y por ende infundada la aseveración emitida por el representante del Partido del Trabajo, manifestando desde este momento que la hoy responsable siempre ha sujetado sus actuaciones a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, así como a los principios rectores que rigen la función electoral en el Estado.”

"En ese orden de ideas, el principio de legalidad electoral implica que en todo momento y bajo cualquier

"circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Estatal Electoral, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan."

"En ese sentido, la función punitiva de esta Autoridad Electoral debe sujetarse estrictamente a los preceptos legales delimitados en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás legislación aplicable, es decir, la hoy responsable únicamente se encuentra facultada para imponer las sanciones establecidas en la norma a los sujetos responsables, por las conductas que actualicen dicha hipótesis jurídica."

"En el caso que nos ocupa, contrario a lo aseverado por el hoy apelante, esta Autoridad Electoral emitió la resolución hoy impugnada debidamente fundada y motivada en derecho, mediante la cual se determinó imponer una sanción pecuniaria al Partido del Trabajo sustentada en el artículo 240 en relación con las fracciones IX y XIII del artículo 23, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, preceptos legales que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 240.- Los partidos políticos, asociaciones políticas y ciudadanos, podrán ser sancionados; (...) III.- Con multa de 10 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Estado; (...) Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos y asociaciones políticas cuando: I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en este Código; (...) V.- No presenten los informes de gastos ordinarios, de precampaña o campaña en los términos y plazos previstos en este Código; (...)"

"ARTICULO 23.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados; (...) IX.- Permitir la práctica de auditorias y verificaciones a que se refiere este Código, así como entregar la documentación que la propia Comisión de Fiscalización de Recursos del Consejo le solicite respecto a sus ingresos y egresos; (...) XIII.- Utilizar las prerrogativas y aplicar los ingresos

"del financiamiento público y privado, así como el  
"autofinanciamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus  
"actividades ordinarias y de campaña en el Estado; (...)"

"De conformidad con los preceptos legales  
"anteriormente transcritos, resulta preciso afirmar que entre las  
"obligaciones a las que se encuentra sujeto el hoy recurrente por  
"mandato legal, se encuentran las de entregar la documentación  
"que la Comisión de Fiscalización de los Recursos del Consejo  
"General de este Instituto le solicite respecto a sus ingresos y  
"egresos, así como la de utilizar las prerrogativas otorgadas por  
"financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus  
"actividades ordinarias y de campaña en el Estado, obligaciones  
"señaladas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en  
"particular en el artículo 23, mismas que fueran infringidas por el  
"Partido del Trabajo y por ende lo hicieran merecedor de sanción  
"alguna, de conformidad con el artículo 240 del referido  
"ordenamiento legal, el cual fuera transcrito con antelación."

"En base a lo anterior, resulta falso lo manifestado por  
"el recurrente en el concepto de agravio que nos ocupa, en razón de  
"que la hoy responsable se sujetó estrictamente a las normas  
"contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al  
"momento de imputar la sanción de la que se adolece el apelante, en  
"apego al principio rector de legalidad electoral, situación en la que  
"se abundará a continuación para mayor claridad, puntualizando  
"cada una de las infracciones cometidas por el recurrente, a efecto  
"de dispensar incertidumbres respecto a su existencia en la norma,  
"sus anexos con la sanción impuesta y la actualización de las  
"hipótesis jurídicas por parte del Partido del Trabajo. Sirve de apoyo  
"el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior  
"del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto  
"de evidenciar la fundamentación y motivación del acto reclamado:  
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER

"PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.- ....."

"En primer término, de la resolución tachada de ilegal por el hoy recurrente, emitida por esta Autoridad Electoral, se desprende la acreditación de la comisión del Partido del Trabajo de una infracción a los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en particular a lo establecido por el artículo 71 fracciones I y II de dicho ordenamiento legal, según fuera determinado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos en apoyo con el auditor externo acreditado para llevar en conjunto los trabajos de auditoría relativos, mediante los diversos dictámenes consolidados emitidos al respecto, como se puede apreciar de la simple lectura que realice esta Autoridad jurisdiccional al segundo párrafo del Considerando Tercero de la resolución en comento, el cual se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:"

"En cuanto al incumplimiento a lo señalado por las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, dentro del Dictamen Consolidado relativo a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis, consistente en la no comprobación con documentos que cubran los requisitos fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho numeral permite, el monto señalado dentro del análisis del inciso e) que se hizo en el apartado III.2 del referido dictamen; (...)"

"Visto lo anterior, resulta viable concluir que el Partido del Trabajo al haber trasgredido las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, por ser omiso

"en la comprobación con documentos que cubran los requisitos  
"fiscales o bien con actas circunstanciadas en los términos que dicho  
"numeral permite, el monto señalado dentro del inciso e) del  
"Apartado III.2 del dictamen consolidado relativo a los meses de  
"agosto a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil seis, actualizó  
"una infracción a su obligación de utilizar las prerrogativas  
"exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y  
"de campaña en el Estado enmarcada en la fracción XIII del artículo  
"23 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en razón de  
"que no comprobara el monto señalado en el dictamen respectivo y  
"con ello actualizara la imposición de una sanción, bajo la causal de  
"incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código Electoral  
"del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 240 de  
"dicho "ordenamiento legal."

"En segundo término, de igual forma, de la resolución  
"impugnada que nos ocupa, se desprende la conducta sancionable  
"cometida por el Partido del Trabajo, consistente en la obstrucción a  
"la practica de las diligencias relativas a la fiscalización de los  
"recursos públicos que a manera de prerrogativas para gasto  
"ordinario le fueran entregados, correspondientes a los meses de  
"agosto a diciembre del año dos mil seis, y enero del dos mil siete,  
"por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos, al haber  
"sido omiso en entregar la documentación comprobatoria respecto de  
"sus ingresos y egresos en los términos señalados por el Código  
"Electoral del Estado de Aguascalientes, máxime incluso se  
"encontraba ordenado por esta H. Autoridad jurisdiccional, mediante  
"la sentencia recaía al Toca Electoral **TLE/RAP/004/2007**,  
"obligando con ello a que la hoy responsable tuviera tanto en la  
"Resolución **CG-R-83/07** y **CG-R-18/08**, de fechas veinte de  
"septiembre del año dos mil siete y diecinueve de septiembre del dos  
"mil ocho, respectivamente, que determinar en sus resolutivos  
"análogos, reservarse su facultad para auditar los recursos públicos  
"correspondientes a los meses de agosto a diciembre del ejercicio

"fiscal dos mil seis y enero del ejercicio fiscal dos mil siete, ello se insiste por causas imputables al referido Partido del Trabajo."

"Al respecto, es preciso señalar, que los términos, la reglamentación y el procedimiento para la realización de las auditorías relativas a la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentran establecidos principalmente en los artículos 46 y 47 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, normatividad que fuera incumplida por el Partido del Trabajo al haber sido omiso en sujetarse a los plazos ahí establecidos, preceptos legales que se transcriben para mayor esclarecimiento:"

"ARTICULO 46.- Para efectos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se deberán observar los siguientes criterios y bases: I.- El Consejo aprobará y proporcionará a los partidos políticos, el catálogo de cuentas, formas y formatos de reporte para efectos de los registros contables correspondientes a los ingresos y gastos, así como a los estados financieros del financiamiento público y privado; II.- Los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos están obligados a presentar los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación en las campañas para cargos de elección popular. III.- Los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y en el mismo serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y IV.- Los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Estos informes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días

**Con formato:** Normal, Sangría:  
Primera línea: 2.86 cm, Derecha: 0  
cm, Interlineado: 1.5 líneas, Punto de  
tabulación: No en 14.92 cm



"siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales."

"ARTICULO 47.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: I.- La Comisión de Fiscalización contará con ciento ochenta días naturales para revisar los informes anuales y con sesenta días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de finanzas o su equivalente de los órganos directivos estatales de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los informes; II.- Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; III.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, al concedido para la rectificación de irregularidades, errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión; IV.- El dictamen que presente la Comisión al Consejo, deberá contener por lo menos: a.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b.- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; d.- La fundamentación y motivación de las conclusiones con base a éste Código, y e).- En su caso, los razonamientos, argumentaciones y fundamentos de la aplicación de las sanciones que procedan."

"En ese sentido, resulta evidente que ante el incumplimiento del Partido del Trabajo a los preceptos legales

"anteriormente trascritos, al haber obstruido la diligenciación de las auditorías respectivas, por omitir la entrega de la documentación comprobatoria del financiamiento público correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero del dos mil siete, resultara viable la imposición de una sanción, por haber actualizado la hipótesis normativa consistente en la no presentación de los informes de gastos ordinarios, de precampaña o campaña en los términos y plazos previstos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecida en el artículo 240 del referido ordenamiento legal, situación que se corrobora con la presentación que hiciera el Partido del Trabajo de comprobantes, los cuales se relacionan en el punto f) del Apartado III.2 del dictamen consolidado relativo a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis, y que constituyen documentos con fechas de expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2006, siendo que en términos de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral **TLE/RAP/004/2007**, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, lo que refleja que dicha documentación pudo haberse presentado en tiempo y forma, situación que no aconteció y por ende resultó factible la imposición de una sanción."

"Ahora bien, cabe precisar que aunado a lo manifestado en los párrafos que anteceden, resultó agravante al momento de la individualización de la sanción que nos ocupa, el hecho de que a partir de la emisión por parte de esta Autoridad jurisdiccional de la sentencia relativa al Toca Electoral **TLE/RAP/004/2007**, mediante la cual se ordenó la comprobación de los recursos públicos respecto al gasto ordinario correspondiente a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero del dos mil siete, que fueran entregados al Partido del Trabajo a través de sus entonces tesoreros estatales, los **CC. DANTE GONZÁLEZ GARCÍA**

"**Y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO**, o en su defecto  
"su reintegro, esta Autoridad Electoral en aras de dar cabal  
"cumplimiento a dicha resolución, expidió múltiples requerimientos  
"al Partido del Trabajo y a los referidos militantes, a saber los  
"oficios, **IEE/ST/3121/2007** de fecha 17 de mayo del año dos mil  
"siete, **IEE/ST/3807/2007** de fecha 4 de junio del año 2007,  
"**IEE/ST/4703/2007** de fecha 27 de junio del año 2007,  
"**IEE/ST/6041/2007** de fecha 6 de septiembre del año 2007;  
"**IEE/ST/6895/2007** de fecha 22 de noviembre del año 2007 y  
"**IEE/ST/0285/2008** de fecha 31 de enero del año 2008, mismos  
"que reconoce el hoy recurrente en su propio escrito de apelación,  
"sin que ninguno de ellos fuera acatado, no obstante hoy puede  
"corroborarse la existencia de dicha documentación, toda vez que  
"fuera presentada el pasado mes de octubre del año dos mil ocho,  
"ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo que implica dolo y  
"mala fe en la actuación del referido Partido del Trabajo, agravando  
"así la sanción impuesta, sin que aluda razón a lo manifestado por el  
"recurrente, en el sentido de que la obligación de presentar la  
"documentación comprobatoria referida o en su caso reintegrar los  
"recursos públicos, de conformidad con la sentencia recaída al Toca  
"Electoral **TLE/RAP/004/2007**, correspondía únicamente a los  
"entonces tesoreros estatales, pues la H. Sala Superior del Tribunal  
"Electoral del Poder Judicial de la Federación a manifestado en más  
"de una ocasión que los Partidos Políticos por su propia naturaleza,  
"no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a  
"través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la  
"conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, como lo  
"son los referidos Partidos Políticos, sólo puede realizarse a través de  
"la actividad de aquéllas, por lo tanto se arriba a la conclusión de que  
"los Partidos Políticos son imputables por la conducta de sus  
"dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados de incluso personas  
"ajenas al Partido Político, actualizando en el caso que nos ocupa

**Con formato:** Fuente:  
 (Predeterminado) Tahoma, Sin Negrita

"dicha hipótesis, la cual se encuentra sustentada mediante la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- ....."**

"Es por todo lo anterior, que esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar infundado el agravio expuesto en el escrito de apelación que nos ocupa, como **PRIMERO** por el impetrante y en consecuencia confirmar la Resolución hoy impugnada, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegada a derecho. "

**"SEGUNDO.- En relación con el agravio enunciado como SEGUNDO en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual el recurrente asegura que al no existir conducta ya sea de acción u omisión realizada por el Partido del Trabajo contemplada en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes como ilícita, es que corre la misma suerte lo accesorio de lo principal, es decir la sanción impuesta, la cual además a su juicio, resulta excesiva."**

"Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que se equivoca el recurrente, al asegurar que el Partido Político que representa hubiera sido omiso en la comisión de conducta ilícita alguna, que se encontrara enmarcada dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues como ha sido detalladamente expuesto en el análisis al agravio que antecede y con ello desvirtuadas sus erróneas argumentaciones, el Partido del Trabajo violentó las obligaciones contenidas en las fracciones IX y XIII del artículo 23 del Código de la materia, relativas a la presentación de documentación comprobatoria en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización de los Recursos, así como destinar las ministraciones de financiamiento público única y exclusivamente para su gasto ordinario y/o de campaña."

Con formato: Fuente:  
(Predeterminado) Tahoma, Sin Negrita

"En ese sentido, resulta por demás fundada la imposición de una sanción a cargo del Partido del Trabajo por la comisión de las conductas anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido por el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haberse situado en las fracciones I y V del segundo párrafo del artículo del referido precepto legal."

"Ahora bien, respecto a que la sanción impuesta al apelante mediante la resolución hoy impugnada, resulta excesiva, esta Autoridad Electoral manifiesta que dicha aseveración no representa sino simples argumentaciones subjetivas del emisor, carentes de sustento legal alguno, pues de la lectura del acto de autoridad hoy tachado de ilegalidad, se desprenden con claridad los elementos jurídicos que llevaron a esta Autoridad Electoral a individualizar la sanción en comento, encontrándose perfectamente motivada y fundada en derecho, inserta en el contexto que conforman las características individuales del infractor, en conjunto con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueran cometidas las infracciones, tal y como lo ordena la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe para mayor esclarecimiento:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.- ....."**

"En ese sentido, visto el criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, es que resulta viable concluir, que la imposición de la sanción que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el recurrente, se encuentra perfectamente tipificada, resultando congruente el monto de la misma en relación con las conductas ilícitas desplegadas por el Partido del Trabajo, sin que sea óbice a esta Autoridad Electoral la tesis de jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Tahoma, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Tahoma, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Tahoma, Negrita

"recurso de apelación que nos ocupa bajo el nombre de **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**, pero que sin embargo carece de actualización en el supuesto que se atiende y por ende de aplicación alguna por las argumentaciones que a continuación se asientan."

"La tesis jurisprudencial que se nomina, establece en primer lugar la descripción o concepto del término "multa excesiva", contextualizado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, precepto legal que establece las penas, que a manera de garantía constitucional, se encuentran prohibidas a imponerse a los gobernados, situación que no resulta aplicable, pues en el caso que nos ocupa, la sanción reclamada no fue impuesta a ciudadano alguno, sino a un Partido Político específico, quién a pesar de encontrarse conformado por ciudadanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos, ostenta características especiales al ser constitucionalmente un ente de interés público con obligaciones y prerrogativas concretas y singulares, quien al acceder de manera directa al erario público, se encuentra obligado a transparentar el manejo de sus recursos, permitiendo la práctica de diligencias y auditorias de fiscalización, en los términos establecidos por la reglamentación de la materia y por ende a responder por las infracciones que por el manejo, uso y destino de dichos recursos públicos comentan."

"En segundo término, suponiendo sin conceder, que la tesis jurisprudencial citada en los párrafos que anteceden, encontrara aplicación al caso que nos ocupa, la misma resultaría desactualizada, toda vez que en ella la máxima Autoridad Jurisdiccional en nuestro país establece diversos elementos que deben constituirse para considerar que la multa impuesta ostenta el carácter de excesiva, a saber:

"1. Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito."

"2. Cuando se propasa, va más delante de los ilícito y lo razonable."

"3. Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos."

"En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la sanción que se determinó imponer al Partido del Trabajo por las infracciones desplegadas, fue la de una multa equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente, resultando aproximadamente la cantidad de **\$148,500.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que no representa un exceso respecto a las características económicas del infractor, pues si bien es cierto, durante el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, el Partido del Trabajo recibió la cantidad de **\$ 56,751.17 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 17/100 M.N.)** de manera mensual por concepto de financiamiento público para su gasto ordinario cierto también es que en virtud de la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-061/2007**, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual estableció que la recepción de las ministraciones que por financiamiento público estatal le correspondían al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, debía de ser de forma mancomunada entre un representante autorizado de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio y otro autorizado por parte del Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, ambos del Partido del Trabajo, situación que al haber sido acatada por el referido Instituto Político hasta el pasado veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, originó la acumulación a su favor en las arcas de esta Autoridad Electoral de las ministraciones correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil siete, mismos que arrojan la cantidad de **\$2'123,256.18 (DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.)** de los cuales a la fecha únicamente han solicitado la

*"entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de julio y agosto del ejercicio fiscal dos mil siete, quedando a la fecha pendiente la recepción de la cantidad de **\$1'415,504.12 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 12/100 M.N.)**, por lo que resulta viable concluir que las condiciones económicas del Partido del Trabajo, resultan óptimas para soportar una multa impuesta, sin que con ello se lesione su patrimonio y se prive con ello su fortalecimiento."*

*"De igual manera, la sanción impuesta al Partido del Trabajo mediante el acto de autoridad hoy reclamado, no resulta desproporcionada en relación con la gravedad de las conductas desplegadas, toda vez que de manera conjunta se determinó imponerla por la violación a los lineamientos de la materia, así como por la obstrucción a la práctica de las auditorías de fiscalización, al no haber presentado la documentación comprobatoria en tiempo y forma de conformidad con la reglamentación establecida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. En ese sentido, si bien es cierto, por un lado, que la cantidad no comprobada de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 71 fracciones I y II de los Lineamientos de la materia, lo fue la de **\$565.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, cierto también es que dicha conducta administrada con la flagrante obstrucción al desarrollo de las auditorías relativas en tiempo y forma, cometida por el Partido del Trabajo y que obligó a esta Autoridad Electoral a reservar su derecho a fiscalizar los recursos correspondientes hasta el momento en que el referido Instituto Político presentara la documentación comprobatoria correspondiente en dos ocasiones, no obstante la emisión de diversos requerimientos por parte de esta Autoridad Electoral, dirigidos tanto a sus entonces tesoreros estatales como al propio Partido del Trabajo para lograr el referido cumplimiento, sin que fueran acatados con puntualidad, se agrava de manera considerable, resultando conducente el monto de la sanción*



"impuesta, pues es factible evitar el asentamiento de precedentes, que reflejen impunidad respecto al incumplimiento a la reglamentación, términos y plazos estipulados en los ordenamientos de la materia para el desarrollo de las diligencias de fiscalización, pues resulta necesario evitar con posterioridad la proliferación de este tipo de conductas entre los demás Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, pues dichas conductas dañan la transparencia que debe existir en el manejo de los recursos públicos hacia la sociedad y con ello se transgredió el desarrollo del sistema electoral en el Estado, por ello con la finalidad de menoscabar los principios rectores de la materia electoral, es que resulta fundada la sanción impuesta, tomando en cuenta, como se expuso en el análisis del agravio que antecede, que aunque la omisión de presentar la documentación comprobatoria en tiempo y fuera hubiera resultado imputable de manera expresa a sus entonces tesoreros estatales, los Partidos Políticos son responsables por las conductas cometidas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, por lo que no resulta fundada su justificación, aunado a que en la imposición de sanciones, las Autoridades Electorales Administrativas, gozan de facultades discrecionales en cuanto a la consideración de las circunstancias del caso y la determinación de la gravedad de la falta, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio que a continuación se transcribe para mayor esclarecimiento: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- ....."

"Es por todo lo anterior, que esta Autoridad jurisdiccional deberá determinar infundados los agravios expuestos en el escrito de apelación que nos ocupa, por el impetrante, y en consecuencia confirmar la Resolución hoy impugnada, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegada a derecho."

V.- En el presente caso, la litis se constriñe en determinar, si como lo aduce medularmente el inconforme, se violentó en perjuicio del partido político que representa el contenido de los artículos 65 y 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haberse impuesto una multa por el equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por virtud de las conductas que refiere el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizó el Partido del Trabajo.

En esa tesitura, del análisis del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que el inconforme substancialmente hace consistir sus agravios en los siguientes puntos:

**a) Que se violenta en perjuicio del partido inconforme el contenido de los artículos 65 y 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, argumentando que las resoluciones que emitan las autoridades electorales deben sujetarse a lo previsto en la Constitución Federal, y en su caso a las disposiciones legales aplicables, que para que la conducta pueda ser sancionada, se requiere que ésta encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, y que de acuerdo a los hechos que se le atribuyen al instituto político que representa los mismos no encuadran en la hipótesis del artículo 240 del código de la materia, que por lo tanto se violentan los preceptos antes invocados.**

En esa tesitura, una vez analizadas las constancias que obran en los autos, y valoradas en su conjunto las pruebas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del Estado aplicable, se estima que el agravio en estudio es infundado para revocar o modificar el acuerdo impugnado en la parte que interesa con base en los razonamientos que a continuación se señalan.

Es importante primeramente señalar que el artículo 65 del Código de la materia establece textualmente:

*“El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad.*

*(...)”.*

Por su parte, el artículo 240 del mismo ordenamiento dispone:

*“Los partidos políticos, asociaciones políticas y ciudadanos podrán ser sancionados:*

*(...)*

*Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:*

*I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en este Código;*

*II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo o de las autoridades jurisdiccionales;*

*(...)*

*V.- No presenten los informes de gastos ordinarios, de precampaña o campaña en los términos y plazos previstos en este Código;*

*(...)*

*VII.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código. (...)."*

En este sentido, se duele el recurrente de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, violentó en perjuicio del Partido del Trabajo el contenido de los preceptos antes mencionados, mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil ocho al haberle impuesto una multa por las siguientes conductas:

a) La no comprobación que cubran los requisitos fiscales o bien con las actas circunstanciadas.

b) La presentación de documentos que tienen fechas de expedición que van del mes de enero a julio del dos mil seis.

Así, refiere el inconforme que dichas conductas no se encuentran contempladas en el artículo 240 del código de la materia, y que por ello indebidamente se aplicó sanción al partido que representa.

Resulta inexacto el argumento que hace valer el recurrente, toda vez, que si bien, las conductas atribuidas al Partido del Trabajo por las que fue sancionado con multa, no se encuentran establecidas de manera específica como faltas en el artículo 240 antes transcrito; sin embargo, también es cierto que en primer término el artículo 45 del Código Electoral aplicable, faculta a la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para realizar auditorias con el objeto de determinar el origen, monto y destino de los recursos que ejerzan los partidos políticos en su gasto ordinario, de campaña o precampaña, para lo cual la comisión debe conocer la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuando éstos provengan del financiamiento público o privado; es decir, dicha Comisión de Fiscalización tiene amplias facultades para revisar el destino que se le da al financiamiento público que se otorga a cada partido político, para lo cual éste ultimo deberá presentar la documentación con la que se acredite el destino de los recursos.

Así mismo, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del código de la materia aplicable, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución entre otras de elaborar los lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban para cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Bajo ese contexto, se afirma que es desacertada la apreciación del recurrente en cuando a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral indebidamente impuso sanción al Partido del Trabajo fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 240 del Código de la materia aplicable; lo anterior es así, tomando en consideración que aún y cuando las conductas atribuidas al partido inconforme no están descritas específicamente como faltas, sin

embargo, la segunda parte del mismo numeral en la fracción I, establece que las sanciones a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo, podrán ser impuestas a los partidos políticos y asociaciones políticas cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el Código de la materia; es decir, en este precepto se encuentran de manera general previstas todas aquéllas acciones o conductas que realicen los partidos políticos o asociaciones políticas que impliquen el incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley de la materia.

Así, remitiéndonos al contenido del artículo 23 del Código Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados, describiendo cada una de ellas, y señalando en su fracción XVIII "*las demás que establezca este Código.*"

En este orden de ideas, es incuestionable que los partidos y asociaciones políticas tienen obligaciones bien determinadas en el código de la materia, entre las cuales se encuentra la de justificar plenamente los gastos que realizaron con el monto que por financiamiento público se les otorga en forma anual; pues de lo contrario, se hacen acreedores a las sanciones que señala el artículo 240 antes transcrito.

A mayor abundamiento, cabe señalar que según se advierte del artículo 46 del mismo ordenamiento, para efectos de la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, éstos están obligados a presentar los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad

por financiamiento así como su empleo y aplicación en las campañas para cargos de elección popular; estableciéndose también en dicho precepto que los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiéndose también de reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este orden de ideas, resulta innegable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al haber sancionado al partido político inconforme con multa por las conductas que el recurrente refiere, lo hizo en forma legal, pues se insiste, en que si bien, dichas conductas no se encuentran descritas específicamente dentro del artículo 240 del ordenamiento ya citado, no menos cierto es que dicho precepto remite a que los partidos políticos pueden ser sancionados cuando incumplan con las obligaciones que el Código de la materia señala, y entre dichas obligaciones se encuentra presentar los informes respecto del origen y monto de los ingresos que reciban como financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, cabe señalar que según se advierte de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, se establecen los criterios, reglas y procedimientos que deben observar los partidos políticos acreditados para registrar la totalidad de sus ingresos y egresos en lo relativo a la operación ordinaria y de campaña, así como en su

obligación de presentar informes que den cuenta del origen, monto, uso y destino de los ingresos que obtengan por cualquiera de las modalidades de financiamiento previsto en el Código Electoral, pues así se desprende del artículo 1º de dichos Lineamientos; por su parte, el artículo 3º dispone que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y los documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos, conforme a las disposiciones contenidas en los mencionados Lineamientos y en el Código Electoral del Estado.

Mientras que en el artículo 169 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes relativo a las faltas y sanciones a los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, establece lo siguiente:

*“En virtud de los razonamientos, argumentaciones y fundamentaciones vertidos en el dictamen consolidado de la Comisión y en uso de la facultad conferida por el artículo 237 del Código y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 240 del mismo ordenamiento, el Consejo podrá imponer a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos y asociaciones políticas las siguientes sanciones:*

*“(…)*

*II.- Multa de 10 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Estado.*

Luego entonces, resulta incuestionable que entre las obligaciones que tienen los partidos políticos, en este caso el Partido



del Trabajo, se encuentra la de rendir los informes en el tiempo que marca el Código de la materia, respecto del origen y monto de sus ingresos que reciban por financiamiento, al no haberlo hecho en los términos que establece la Ley, le resulta aplicable para imponer sanción lo dispuesto por el artículo 240 del Código de la materia, así como el 169 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, siendo que éste último remite al numeral 240 del Código Electoral del Estado aplicable, para sancionar al Partido del Trabajo por no haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que contempla la ley en lo relativo a la justificación de los gastos realizados con las misnitraciones que para tal efecto recibió, por lo tanto, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente en la parte que se analiza, y lo procedente es confirmar el Acuerdo CG-R-28/2008 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en lo que a este punto se refiere.

**También se duele el recurrente en el primer agravio, de la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cuanto a la segunda conducta que se le atribuye como ilícita, misma que se hizo consistir en la presentación de documentos que tienen fechas de expedición que van del mes de enero al mes de julio del año dos mil seis, pues dice que la autoridad electoral emisora del**

**acuerdo impugnado erróneamente se basa en que según la sentencia dictada dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos a los meses de agosto a diciembre del dos mil seis, y enero del dos mil siete, y que al no corresponder a las fechas de expedición de la documentación referida a los meses que fueron entregados, la Comisión de Fiscalización parte de una interpretación incorrecta de la sentencia del Toca Electoral señalado, lo que dice trae como consecuencia el error por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues lo que se dijo en la sentencia es que Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González García justificaran las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público de los meses de agosto a diciembre del dos mil seis, y no que se hubieran realizado los gastos dentro de esos meses, lo cual refiere el recurrente sería imposible ya que dichas ministraciones se recibieron el día veintiséis de diciembre del dos mil seis, agregando que los ejercicios fiscales son de carácter anual y que el financiamiento público fue ejercido dentro del ejercicio fiscal, es decir, de enero a julio del año dos mil seis.**

En ese orden de ideas, analizadas en su conjunto las pruebas que obran en autos, y valoradas de conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código de la materia, se estima que el

agravio en estudio es fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado en la parte que interesa, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 46 fracción III del Código Electoral aplicable dispone:

*"Para efectos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos, se deberán observar los siguientes criterios y bases:*

*(...)*

*III.- Los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y en el mismo serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y*

*(...)*

De anterior precepto, se desprende que la comprobación con informes respecto de los gastos realizados con el monto de financiamiento público que reciben los partidos políticos debe hacerse en forma anual, y no como lo pretende el Consejo General del Instituto Estatal Electoral pues erróneamente basándose en las conclusiones de la Comisión de Fiscalización, en el acuerdo impugnado textualmente señaló: ***"... De igual manera, esta Comisión concluye que los comprobantes que se relacionan en el punto f) del apartado III.2 del presente dictamen, constituyen documentos que tienen fechas de expedición que van desde el mes de enero hasta el mes de julio del año dos mil seis, siendo que en términos de la sentencia dictada***

***dentro del Toca Electoral TLE/RAP/004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil seis, por ende al no corresponder las fechas de expedición de la documentación referida a los meses por lo que fueron entregados los recursos, es que esta Comisión determina procedente sancionar dichas conductas....”***

Como puede observarse del acuerdo impugnado en la parte que interesa, se impone sancionar al Partido del Trabajo por no haber comprobado con documentos los gastos realizados en los meses de agosto a diciembre del año dos mil seis, basándose en la resolución emitida por el Tribunal Local Electoral en fecha siete de mayo de dos mil siete dentro del toca electoral TLE/RAP/004/2007, cuya resolución obra en copia certificada dentro de autos del presente toca en la foja cincuenta y nueve a la ochenta y ocho, a cuyo documento se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 258 del código de la materia, desprendiéndose de la misma en el resolutivo cuarto lo siguiente:

***”CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en sesión que cite para el efecto, dentro del término perentorio de seis días dicte una nueva resolución en la que requiera a los CC. DANTE GONZALEZ GARCÍA y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO a efecto de que reintegren al Instituto Estatal Electoral dentro del término que sea fijado para el efecto y con los apercibimientos de ley, las ministraciones que por los***

***meses de agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, les fueron entregadas por dicho instituto en veintiséis de diciembre de dos mil seis y quince de enero de dos mil siete, o en su caso, justifiquen que fueron utilizados para el fin que les fueron entregados, y reintegren a la autoridad electoral el remanente de dichos recursos, en caso de existir. "***

Del resolutivo transcrito, se desprende que el Tribunal Local Electoral, efectivamente requirió a los CC. DANTE GONZALEZ GARCÍA y JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, para que reintegraran las ministraciones de los meses de agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, que les habían sido entregadas; sin embargo en el mencionado resolutivo también se establece que en caso de que no se reintegre dichas ministraciones, se deberá justificar en que fueron utilizadas para el fin que les fueron entregados.

Luego entonces, de la aludida determinación únicamente se obtiene que para el caso de que no se reintegraran las ministraciones, se debería justificar que las mismas fueron utilizadas para el fin que fueron recibidas, pero en ninguna parte del mencionado resolutivo se desprende que tenga que justificar con documentos que tengan fechas de expedición de los meses de agosto a diciembre de dos mil seis; es decir, el Tribunal Local Electoral, señaló en su determinación que la justificación de los recursos recibidos debía hacerse de acuerdo al fin para el cual fueron recibidas las ministraciones, sin especificar que los documentos

deban corresponder a los meses de agosto a diciembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, resulta indudable que el sentido de la mencionada resolución, consistió en que los CC. Dante González García y Jesús Tonatiuh Alvarado debían reintegrar al Instituto Estatal Electoral las ministraciones que por los meses de agosto a diciembre del dos mil seis y enero del dos mil siete, se les había entregado, o en su caso **justificaran que fueron utilizadas para el fin que les fueron entregadas**; sin embargo, lo anterior no representa que el sentido de la resolución emitida por el Tribunal Local Electoral, fuera que se debía justificar gastos con documentos correspondientes a los meses de agosto a diciembre del dos mil seis y enero del dos mil siete, sino que dicho requerimiento únicamente consistió en que para que el caso de que no se reintegraran las ministraciones, debían justificar que los recursos habían sido utilizadas para el fin que les fueron entregadas, lo cual a criterio de esta autoridad se justificó según se desprende de los documentos que se presentaron ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales obran en autos, concluyendo la propia comisión que únicamente la cantidad de quinientos sesenta y cinco pesos con ochenta centavos no quedó justificada con documentos que reunieran los requisitos contenidos en el artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia de del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, por ello,

se estima que no existe disposición alguna que exija que los recursos que por financiamiento público reciben los partidos y asociaciones políticas deba justificarse en forma mensual.

A mayor abundamiento, es preciso retomar el contenido del artículo 46 fracción III del Código de la materia, que dispone que los informes que deben presentarse para justificar el monto de los gastos realizados con el monto del financiamiento público son en forma anual, sin que exista disposición legal dentro de la Legislación de la materia o dentro de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, que obligue a los partidos políticos, en este caso al Partido del Trabajo, a comprobar los mencionados gastos en forma mensual, sino que por el contrario el artículo 27 del Código de la materia establece que los partidos políticos nacionales con registro vigente y acreditados ante el Consejo, para su operación ordinaria en el Estado, tendrán derecho a financiamiento público estatal anual.

Bajo este contexto, es dable afirmar que el financiamiento público que se otorga a los partidos y asociaciones políticas, se hace en forma anual, y éstos a su vez tienen la obligación de rendir sus informes respecto del uso y destino de dichos recursos también en forma anual, y no como lo interpretó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, basándose en una desacertada interpretación de la resolución emitida en el Toca Electoral número 004/2007 de fecha siete de mayo del mismo año,

en la cual, se insiste no se obtiene que dicha autoridad electoral emitiera sus consideraciones en ese sentido, sino que el requerimiento fue para que, en caso de que no se reintegraran las ministraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil seis y enero de dos mil siete, entonces se justificara que dichas ministraciones habían sido utilizadas para el fin que fueron entregados, pero de ninguna manera se hace referencia a que dicha justificación sea necesariamente con documentos fechados en los meses de agosto a diciembre de dos mil seis.

Con base en las consideraciones antes vertidas, se concluye que el agravio que en este punto se analiza resulta fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral indebidamente sancionó al Partido del Trabajo por no haber justificado el uso y destino de los recursos con documentos fechados en los meses de agosto a diciembre del dos mil seis, ya que se reitera el financiamiento público es otorgado anualmente, y es también en forma anual como se deben justificar los gastos con informes respectivos, sin que se desprenda obligación para los partidos políticos o asociaciones políticas a que justifiquen mes con mes el uso y destino de los recursos, por lo tanto se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, únicamente en la parte en la que sanciona al Partido del Trabajo, por no haber justificado con documentación fechada en los meses de agosto a diciembre de dos



mil seis, los gastos realizados con el monto del financiamiento público recibido para tal efecto.

**b) En el segundo concepto de agravio, refiere el recurrente que la multa impuesta al partido que representa es excesiva, ya que la cantidad por la que no se cumplió con los requisitos del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado ~~de Aguascalientes~~, fue de quinientos sesenta y cinco pesos con ochenta centavos, siendo ésta la primera de las conductas consideradas ilícitas.**

**Que por lo que se refiere a la segunda conducta que se atribuye al partido inconforme, la autoridad electoral administrativa pretende justificar el monto de la multa, en el hecho de "supuestos" requerimientos a dicho partido, lo que dice, resulta infundado, en virtud de que los requerimientos a que se refiere el acuerdo impugnado fueron dirigidos a los ciudadanos Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y Dante González García, con excepción del número 4703/2007, el cual se dirigió a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mismo que dice fue contestado en tiempo y forma, y el que sirvió de base para que la autoridad electoral administrativa les impusiera a los mencionados una multa por dos mil días de salario mínimo a cada uno, mediante**

**Acuerdo número CG-A-54/07, de fecha catorce de julio del año dos mil siete.**

**Que suponiendo sin conceder que exista tipificación de la conducta por la que se sanciona al Partido del Trabajo, la multa es excesiva, ya que no existe congruencia entre dicha multa y la conducta que se imputa al partido que representa.**

Una vez precisados los puntos de inconformidad en este segundo agravio, es conveniente puntualizar los argumentos y fundamentos en que se basó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para sancionar al partido inconforme en el acuerdo impugnado, en el cual dicha autoridad señaló en lo que interesa lo siguiente:

Que el Partido del Trabajo acompañó comprobantes y actas circunstanciadas que solventaron los rubros y conceptos respecto del anexo cinco en relación a las auditorías practicadas, reflejándose, que comprobantes por la cantidad de quinientos sesenta y cinco pesos ochenta centavos no cumplieron con los requisitos contenidos en las fracciones I y II del artículo 71 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes.

~~Que~~ los comprobantes que se relacionan en el anexo tres, se refieren a documentos que tienen fechas de expedición que van del mes de enero al mes de julio del año dos mil seis, pero que

en términos de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 004/2007, se ordenó la comprobación del uso y destino de los recursos públicos relativos a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil seis, que al no corresponder las fechas de expedición de la mencionada documentación a los meses por los que fueron entregados los recursos, determina procedente sancionar dicha conducta.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estableció en su determinación que obra constancias de seis requerimientos que se hicieron a los CC. Dante González García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado y/o Partido del Trabajo, para que dieran cumplimiento con la resolución emitida en el Toca Electoral 004/2007, para acreditar el uso y destino de las ministraciones que les fueron entregadas, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal dos mil seis y enero del año dos mil siete, cuyos requerimientos toma en cuenta para imponer la sanción económica al Partido del Trabajo.

Concluye la mencionada autoridad, que procede aplicar al Partido del Trabajo la sanción establecida en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, consistente en el pago de una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, considerando que las infracciones cometidas por el partido inconforme son ***graves especiales***, pues en dichos incumplimientos intervino la falta de cuidado o de interés del Partido del Trabajo para acatar los ordenamientos de la materia, los cuales

dice eran de su conocimiento previo, que además se desprende dolo en su actuación, pues no obstante que los partidos políticos tienen como obligación respetar el marco jurídico, el Partido del Trabajo trasgredió los preceptos legales señalados, en un estado pleno de conciencia de ello, que sancionó al partido político recurrente, con el objeto de sentar un precedente en los partidos y asociaciones políticas acreditados para evitar en lo futuro actuaciones de la misma índole, a fin de proteger la transparencia y los principios que rigen en el manejo de recursos públicos, que además los partidos políticos no tienen la posibilidad de hacer uso de los recursos de manera arbitraria y desordenada, requiriéndose la estricta comprobación de todos y cada uno de los movimientos financieros y erogaciones para estar en aptitud de rendir cuentas a los ciudadanos del uso y manejo correcto de los recursos, que además el Partido del Trabajo no dio cabal cumplimiento con lo ordenado por la Legislación Electoral respecto a la comprobación del uso y destino de los recursos entregados en el periodo correspondiente al año dos mil seis.

Previo a la exposición de las razones esenciales en que se basa el agravio en estudio, se considera importante tener en cuenta el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal de la República, el cual entre otros dispone que las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, traduciéndose éste último, en que todo acto proveniente de los órganos administrativos electorales, deben cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Normal, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

La observancia del principio de legalidad contenido en el precepto constitucional, se refiere a la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, es decir, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Con formato: Normal, Justificado, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto

Así, debe estimarse que de acuerdo con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), el cumplimiento del deber de motivación, se hace evidente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Es decir, que entre las consecuencias de derecho y la acción u omisión exista una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

En ese contexto, para cumplir con el mencionado principio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido, debe actuar conforme a las reglas que en materia de individualización de sanciones, ha sostenido el más alto Tribunal en materia electoral, el que textualmente dispone:

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU**

Con formato: Sangría: Izquierda: 2.5 cm, Primera línea: 1.25 cm, Interlineado: 1.5 líneas

**FIJACION E INDIVIDUALIZACION.-** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias subjetivas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último*

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

*supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.*

Tercera Época. Recurso de Apelación SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de Votos.

Recurso de Apelación SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de Apelación SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, Suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, Tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1977-2005, páginas 295-296.

Conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, (lo que corresponde al órgano sancionador), debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión):**

Con formato: Fuente: Sin Cursiva

Con formato: Interlineado: 1.5 líneas

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Normal, Justificado, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Fuente: Tahoma, 14

Con formato: Normal, Justificado, Sangría: Izquierda: 1.25 cm, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**

Con formato: Normal, Justificado, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

**c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

**d) La trascendencia de la norma trasgredida;**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados, así**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

**como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta;**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;**

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

Con formato: Normal, Justificado, Interlineado: Doble

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: Tahoma, 14 pto, Negrita

Así mismo, en cuanto a la individualización de la sanción, como consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral para ajustarse al principio de legalidad que consagra el artículo 41 de la Constitución Federal ya mencionado, debe considerar, además para dicha calificación, elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, criterios de justicia y equidad,

tales como:

**h) La calificación de la falta o faltas cometidas;**

**i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;**

Con formato: Normal, Justificado, Interlineado: Doble



j) La reincidencia, condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y,

k) Finalmente la capacidad económica del infractor, es decir, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las anteriores circunstancias, en su conjunto, deben ser tomadas en consideración por la autoridad electoral administrativa para estar en posibilidad de concretizar la potestad de sancionar, bajo los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando que la sanción que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, y disuadir a los demás sujetos a incurrir en conductas similares.

Expuesto lo anterior, lo fundado del presente agravio, radica en que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró acreditadas las infracciones que se atribuyen al Partido del Trabajo, era menester que analizara y determinara si las faltas demostradas eran levísimas, leves o graves, y ante el supuesto último, es decir, de estimarlas graves, como en la especie ocurre, debió exponer, a partir de los particulares motivos que a su criterio

se hubiesen demostrado, calificar la gravedad en ordinaria, especial o mayor.

En este punto es importante señalar que en cuanto a la calificación de las faltas, la disposición legal de que exista distinción entre faltas levísimas, leves y graves, lleva implícita una exigencia de la autoridad; es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debe argumentar las razones que distinguen la falta, para concluir dentro de las tres categorías, en cuál se ubica la irregularidad o irregularidades probadas.

Así mismo, la autoridad sancionadora debe calificar la gravedad, en ordinaria, especial o mayor, pues entre una y otra categoría también existen distinciones.

En esas condiciones, se considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, incurrió en indebida motivación porque las razones que expuso para calificar las irregularidades como graves especiales, no justifican la conclusión, tal y como se desprende del acuerdo impugnado.

Así mismo, esta autoridad advierte que en la determinación de la graduación de gravedad de las faltas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no justifica las irregularidades como **graves especiales.**

Lo anterior es así, tomando en cuenta que los motivos en los que se basó la autoridad electoral administrativa, para sostener que las faltas cometidas por el Partido del Trabajo eran graves especiales, fueron los que a continuación se indican:

Con formato: Normal, Justificado,  
Interlineado: Doble

*"... tal y como lo propone la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera procedente aplicar la sanción establecida en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el pago de una multa equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, lo anterior toda vez que dichas infracciones en su conjunto son consideradas como **graves especiales**, en virtud de que en dichos incumplimientos intervino la falta de cuidado o de interés por parte del Partido del Trabajo, para acatar los ordenamientos de la materia, de los cuales eran de los conocimientos previos del infractor, de lo que se desprende dolo en su actuación, pues no obstante que los Partidos Políticos tienen como obligación el respetar el marco jurídico establecido al respecto, los hoy sancionados, transgredieron los preceptos legales en comento en un estado pleno de conciencia de ello, aunado a que el manejo de los recursos públicos reviste una importancia mayor al constituir un aspecto de interés general, este Consejo General considera oportuno sancionar con la fracción antes señalada, lo anterior con el objeto de sentar un precedente en los Partidos y Asociaciones Políticas acreditadas ante este Consejo General buscando con ello suprimir en lo futuro actuaciones de esta índole, protegiendo así la transparencia y los principios que rigen en el manejo de los recursos públicos...."*

Los aducidos motivos, aun y cuando se relacionan con las infracciones atribuidas al partido recurrente, no logran justificar la calificación realizada, tomando en cuenta que la mencionada autoridad no dio cumplimiento en señalar todos y cada uno de los

aspectos y elementos que con anterioridad se describieron, pues no basta los razonamientos en que se apoyó la autoridad electoral administrativa para arribar a la conclusión de que las infracciones que dice fueron cometidas por el Partido del Trabajo deben ser clasificadas como graves especiales.

Aunado a lo anterior, las consideraciones que hace la autoridad administrativa son dogmáticas, porque se limita a sostener, en forma genérica que en las irregularidades intervino la falta de interés por parte del Partido del Trabajo, para acatar los ordenamientos de la materia, así como que se desprende dolo en su actuación al haber transgredido preceptos legales; sin embargo, no abunda en la importancia de dichas irregularidades ni el daño causado o la puesta en peligro del bien tutelado, entre otros.

En tales condiciones, ante lo fundado del concepto de agravio que se analiza, procede revocar la resolución recurrida, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, sólo en la parte que interesa, deje insubsistente la determinación impugnada y, en una nueva que emita, observando los lineamientos expuestos con anterioridad, imponga la sanción en los términos considerados en esta resolución procediendo a reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine sea proporcional a la falta cometida.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el criterio emitido por el más alto Tribunal Electoral, consultable en la Revista *Justicia Electoral 2001*, tercera época, suplemento 4, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 026/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 866-867, que textualmente establece lo siguiente:

**“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**—El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.”

A mayor abundamiento, es conveniente señalar que de acuerdo con el contenido del artículo 237 del Código Electoral aplicable, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral imponer las sanciones que considere, por las faltas cometidas por los partidos políticos o asociaciones políticas, ya que dicho precepto señala que el Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece el código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.

Dicho arbitrio, se corrobora también con el criterio que al respecto emitió el Tribunal Federal Electoral cuyo rubro y contenido dispone:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que*

*el Legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002. Partido Verde Ecologista de México. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la nueva resolución que emita, además de

cumplir con los lineamientos antes expuestos, deberá prescindir de la conducta que le atribuyó al Partido del Trabajo, misma que hizo consistir en haber exhibido documentos que tienen fechas de expedición de los meses de enero a julio de dos mil seis, para comprobar el uso de los recursos que por financiamiento público recibió el mencionado partido para el ejercicio fiscal dos mil seis; lo anterior, tomando en cuenta que según quedó establecido en la presente resolución, se declaró fundado el agravio en ese punto, por lo tanto la autoridad electoral administrativa para la imposición de la sanción, no deberá tomar en cuenta dicha conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 4º, 245, 246 fracción II, 247, 249, 262, 263 y 265 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran fundados los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la conducta atribuida al Partido del Trabajo, que se hizo consistir en que se justificó el uso de los recursos que por financiamiento público recibió el mencionado partido político en el ejercicio fiscal dos mil seis, con comprobantes



que tienen fechas de expedición de los meses de enero a julio de dos mil seis.

**TERCERO.-** Se revoca el Acuerdo CG-R-28/2008 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, el mencionado Consejo General deje insubsistente la determinación impugnada, sólo en la parte que interesa y, en una nueva resolución que dicte, observando los lineamientos precisados en la parte final del considerando que antecede, proceda a reindividualizar la sanción económica impuesta al Partido del Trabajo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, de igual forma a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, y por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su Secretaria General que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con fecha once de agosto dos mil nueve. Conste.